

Constancia Secretarial. 29 de septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión. Sírvese proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 1316

Rad. 76 563 40 89 001 **2022 00281 00**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Pradera Valle, treinta (30) de septiembre dos mil veintidós (2022)

De la revisión preliminar de la presente demanda de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, instaurada por MARTHA JANETH RENDON TELLO, a través de apoderado judicial, contra JOSE CELIO BRAVO; observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. No se indicó el domicilio del accionado, contrariando así lo reglado en el numeral 2, artículo 82 del C.G.P.
2. Señala el numeral 1, artículo 384 del C.G.P. que junto a la demanda se deberá aportar *“prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria”*. Revisada la demanda, se advierte que la parte interesada no aportó ninguno de los documentos señalados en la normativa en mención, incumpliendo de tal manera con lo allí dispuesto.

De otro lado, dentro de la documentación anexada la parte accionante aporta un acta de conciliación celebrada entre ELEODORO RENDÓN y JOSÉ BRAVO.

Respecto a dicha acta se puede indicar que, esta no se ajusta a ninguno de los documentos que de manera clara y determinada señala el articulado en mención, ya que, no cumple con las exigencias del artículo 3 de la ley 820 de 2003 para que pueda ser considerado como un contrato de arrendamiento, tampoco contiene una confesión obtenida mediante interrogatorio de parte extraprocesal y, por último, no se podría considerar prueba testimonial, toda vez que, en él no obra una manifestación realizada por un tercero ajeno a las partes, en la cual exprese el conocimiento de la aparente relación contractual.

Por lo anterior, la parte demandante deberá aportar documento idóneo que se ajuste al atrás referido numeral 1. (Numeral 54, art. 84 del C.G.P.).

3. En vista que en el presente asunto no hubo solicitud de medidas cautelares, la parte accionante deberá acreditar que, en el momento en que entabló la presente demanda, de manera simultánea **envió** aquella a su contraparte. Ahora, en atención a que manifestó desconocer la dirección electrónica del pretendido, dicho envío debió haber sido realizado de manera física. Lo anterior, conforme a lo reglado en el artículo 6, ley 2213 de 2022.

Por lo antes expuesto de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se dispondrá su inadmisión.

Conforme a lo anteriormente expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- **INADMÍTASE** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

2.- Reconocer personería al abogado ALEJANDRO RESTREPO ORTEGA para que represente los intereses de la parte demandante, de acuerdo con las facultades otorgadas en el poder que se le ha conferido.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bc546f42451952d3bd1121fbe2fb29789867434b44117dcef165643b6ee8cfe**

Documento generado en 30/09/2022 03:38:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. 29 de septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 1317

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2022 00285 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De la revisión preliminar de la presente demanda EJECUTIVA SINGLAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. contra OVIDIO MONCADA y MESIAS CASTILLO ORDOÑEZ, observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. Se deberá aclarar el hecho CUARTO y las pretensiones PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO de la demanda, toda vez que se hace mención al uso de la cláusula aceleratoria, sin embargo, no se realiza una correcta aplicación de tal figura, por los siguientes motivos:
 - 1.1. Se arguye lo anterior, debido a que, en el referido hecho no se indica la fecha a partir de la cual la accionada entró en mora, data que es fundamental para que se pueda dar aplicación, en este caso en particular, de la aludida cláusula aceleratoria, contenida en el clausulado CUARTO, del pagaré objeto de cobro.
 - 1.2. Partiendo del valor que se está pretendiendo por concepto de intereses remuneratorios causados y la fecha de presentación de la demanda, se deduce claramente el vencimiento de una serie de cuotas dentro de la obligación pretendida por cobrar. Por lo anterior y en concordancia con lo requerido en el numeral que antecede, se deberá determinar e individualizar de manera clara y precisa, cada una de las cuotas vencidas entre la data en que se entró en mora hasta la fecha de presentación de la demanda, es decir, particularizar el capital de cada una de estas, junto con los réditos remuneratorios causados y señalar la fecha a partir de la cual se empezaron a generar los intereses moratorios respecto de cada una de ellas; y, por aparte, se deberá determinar el capital insoluto obtenido en la fecha en que, de acuerdo a la materia, se considera acelerado, es decir, a partir de la fecha de presentación del líbello.

Así lo consagra la jurisprudencia al señalar- ***“La extinción anticipada del plazo por incumplimiento del deudor no obra de manera automática. Efectos “(...) la facultad unilateral concedida al acreedor de extinguir automáticamente el plazo por incumplimiento del deudor, como facultad que es, no obra de manera automática, es un acto de disposición del acreedor, puede utilizarse o no, según su libre arbitrio. Requiere por lo tanto para su ejercicio de manifestación expresa en tal sentido... Conlleva lo anterior que el plazo se extingue en la fecha de presentación de la demanda, por lo***

que las cuotas que allí cobran exigibilidad incurren en mora solamente a partir de ese momento, siendo que con anterioridad devengaran solamente los intereses de plazo. Las cuotas ya vencidas al momento de instaurarse la demanda, causaran intereses de mora en forma independiente a partir de su vencimiento, y antes de este, intereses de plazo¹(*subrayado propio*)

De lo anterior, se colige que el yerro en mención, contraría lo reglado en el numeral 5, artículo 82 del C.G.P.

2. Se deberá aclarar el hecho SEXTO de la demanda, el cual sirve de sustento de la pretensión CUARTO, toda vez que, no existe fundamento fáctico claro, como tampoco **cómputo alguno**, a partir del cual se pueda establecer con exactitud, cómo se obtuvo el valor a cobrar por concepto comisiones a favor del accionante, conforme al artículo 39 de la Ley 590 de 2000, en concordancia de la resolución 001 de 2007 en su artículo 1 expedido por el Consejo Superior de Microempresa; normativa invocada por la parte interesada. (Numerales 4 y 5, artículo 82 del C.G.P.)
3. En similar sentido a lo descrito en el numeral anterior, se deberá aclarar el hecho SÉPTIMO de la demanda, el cual sirve de fundamento fáctico de la pretensión QUINTO, toda vez que, no se aprecia de forma clara, la manera en cómo se determinó u obtuvo el valor de dicha pretensión. Numerales 4 y 5, artículo 82 del C.G.P.)

Por lo antes expuesto de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el juzgado,

R E S U E L V E:

1.- **INADMÍTASE** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

¹ (*Sent. T C-X, 541, jul. 19/96*). Sentencia C-332/01

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7019fc48e9f6aac41c4e9b3402824e4afaa5750a41a7f9a7c041335eaf9a0ef0**

Documento generado en 30/09/2022 03:45:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. Septiembre 30 de 2022. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 1319

Ejecutivo: 76 563 40 89 001 **2022 00276 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera Valle, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De la revisión preliminar de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA promovida por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA-** contra **FERNANDO CORTES BURGOS**, observa el despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. A partir de lo expuesto en los hechos SEGUNDO, CUARTO y QUINTO de la demanda se colige que, la aquí accionante actuando como afianzadora del crédito que el demandado adquirió con FINSOCIAL SAS, pagó dicha deuda y, en virtud de tal pago, es que inicia la presente acción de cobro; no obstante, la parte interesada no aporta documento alguno que acredite el pago atrás referido y a partir del cual se deduzca la subrogación del crédito que se pretende recaudar.
2. Aclarar el hecho DECIMO PRIMERO y la pretensión SEGUNDO de la demanda, en lo que atañe a la tasa en que se ha de cobrar los intereses moratorios; lo anterior, dado que, la tasa solicitada no se ajusta a lo reglado artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

Por lo antes expuesto, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el juzgado,

D I S P O N E.

1.- INADMÍTASE la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

2. Reconocer personería a la abogada LUZ MARIA ORTEGA BORRERO para que para que represente los intereses de la parte demandante, acorde a las facultades otorgadas en el mandato conferido a su favor.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaf9da6c2e723019a1500b389f58c55cff646151fe1f07cc81c2243cff291ec**

Documento generado en 30/09/2022 03:38:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. A Despacho del Señor Juez, informándole que se encuentran pendiente de resolver solicitud de retiro de la demanda. Sírvase Proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 1321

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 40 89 001 **2022-00263** 00

Pradera Valle, treinta (30) de septiembre dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud de retiro de la demanda, elevada por al apoderado judicial de la parte demandante, esta Judicatura encuentra procedente tal petición, toda vez que, se ajusta a lo establecido en el art. 92 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. Acceder a la solicitud de retiro de la demanda elevada por la parte accionante, conforme a lo expuesto en el apartado considerativo de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75295afd1c351c55e33db358fb235b8153100017bbf59a15aee2080b06ac64dd**

Documento generado en 30/09/2022 03:31:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. Pradera, octubre 03 de 2022. A Despacho del señor Juez el presente asunto con varios memoriales reiterando la solicitud de reafirmar la medida de embargo sobre las cuentas bancarias que posee el hospital demandando en BANCOLOMBIA y BANCO DE BOGOTÁ. Sírvase Proveer.

Auto No.

EJECUTIVO 76 563 40 89 001 2021 00092 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera Valle, octubre tres (03) de dos mil veintidós (2022)

De manera preliminar, y en atención a la multiplicidad de solicitudes enviadas por la apoderada judicial de la parte demandante, el Juzgado ofrece excusas por el retraso en la resolución de sus peticiones, lo cual se ocasionó de manera involuntaria dado al incremento desbordado en acciones de tutela y sobre todo incidentes de desacato, aunado a los asuntos penales de control de garantías que debe atender el Despacho, dado que somos el único Juzgado en el municipio, sumado al cambio de personal en razón a la aplicación de la lista de elegibles, y en consecuencia el ingreso de personal nuevo, lo que ha producido la congestión y la afectación en la oportuna atención de las solicitudes.

Se procede entonces, a estudiar los memoriales recibidos de la siguiente manera:

1. Se tiene que mediante el auto No. 1383 del 08 de febrero del presente año, se procedió a requerir al demandante para que determinara de manera clara si los títulos aquí ejecutados correspondían a deudas generadas por la prestación de servicios de salud, y a su vez se requirieron a las entidades bancarias tanto Bancolombia como Banco de Bogotá, para que informara de donde provenían los dineros consignados en las cuentas bancarias donde el titular fuera el Hospital demandado, al igual si poseía cuentas con recursos propios de carácter comercial.
2. Posterior al requerimiento, se recibe respuesta por parte de BANCOLOMBIA, entidad que indica que los recursos del cliente se encuentran identificados como inembargables de acuerdo a las constancias allegadas por el Hospital San Roque de Pradera E.S.E., y que adjuntan con la respuesta, adicional a ello solicitan que se allegue el fundamento legal para la procedencia en tal caso de la afectación de recursos inembargables.
3. La entidad Banco de Bogotá, no dio respuesta al requerimiento.
4. La parte demandante a través de su apoderada judicial da respuesta al requerimiento realizado, indicando, que los títulos ejecutados corresponden al servicio de salud, por tratarse de insumos indispensables para la prestación de este servicio y trae como ejemplo que concierne a la venta de resucitadores que son elementos para mantener la vida de los pacientes, entre otros, adicionalmente, manifiesta que, los recursos que posee el demandado Hospital, pueden ser embargados dentro del presente proceso ejecutivo por cumplir con la excepción tercera contemplada en la Sentencia T-123 de 2021, dado que la deuda se encuentra contenida en un título ejecutivo-factura de venta, y que las mismas contienen una obligación clara,

expresa y exigible y que tienen como fuente la prestación del servicio de salud objeto principal de la E.S.E. Hospital San Roque de Pradera, por lo que termina solicitando se REAFIRME la orden de embargo dada a las entidades bancarias, las cuales se negaron a dar cumplimiento indicando que los recursos son de carácter inembargable.

Para el respectivo análisis se trae a continuación el aparte jurisprudencial tratado por la togada de la parte actora así:

“15. Para llegar a esta conclusión, la Corte Suprema realizó un extenso estudio sobre la jurisprudencia adoptada en la materia¹⁷⁷, conforme a la cual es dado concluir que los recursos del Sistema General de Participaciones destinados de forma específica para la salud no pueden, en principio, ser objeto de medidas cautelares, salvo cuando se presentan las excepciones jurisprudenciales que se han admitido respecto del citado mandato, caso en el que se impone efectuar su análisis, con miras a establecer la viabilidad de cautelar tales rubros.

16. Se trata en concreto de tres excepciones referentes a: (i) la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral, (ii) el pago de sentencias judiciales y (iii) el pago de títulos ejecutivos legalmente válidos en los que se reconoce una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Estas prerrogativas ratifican que el principio de inembargabilidad no tiene un carácter absoluto y que con ellas se garantizan el derecho al trabajo, la dignidad humana, el orden justo, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia. Con todo, se aclara que las dos últimas excepciones solo son aplicables “respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)”¹⁸¹

Procediendo con el análisis y de acuerdo a los argumentos expuestos por la peticionaria, el Juzgado observa que para el presente caso no se dan los requisitos jurisprudenciales, para acceder a reafirmar la orden de embargo en aplicación a la excepción de inembargabilidad en la que se sustenta, como pasa a explicarse: en primer lugar, Bancolombia, en su respuesta nos indica que los dineros que se encuentran en las cuentas en donde es titular el Hospital San Roque, son provenientes de los recursos del Sistema General de Participaciones tal como se evidencia en las constancias allegadas por el banco y las cuales fueron emitidas por el hospital¹, por consiguiente son de carácter inembargable; ahora bien, en principio y tal como lo plantea la abogada demandante, se podría pensar que en efecto abriría paso la excepción de inembargabilidad por ella alegada, pero lo cierto es que la interpretación utilizada no es la adecuada, dado que se expone que las obligaciones contenidas en las facturas de venta tienen como fuente la prestación del servicio de salud, pero se observa que tales facturas son generadas en razón a la venta de equipos médicos, y que acorde a la actividad desarrollada por la empresa demandante, la misma corresponde a una actividad económica cuya fuente es la comercialización de bienes y/o equipos médicos, es decir, la empresa demandante EQUIPADORA MEDICA S.A., no presta un servicio de salud como tal, sino que hace parte de la comercialización de bienes, y no puede sustentarse en el hecho de que el Hospital San Roque, presta el servicio de salud, a través de dichos insumos médicos.

¹ Folios 3 al 8 del archivo RespuestaBancolombia

Por lo expuesto, se negará la solicitud de Reafirmar la orden de embargo respecto de las cuentas informadas por Bancolombia, y de las cuales es titular el aquí demandado.

Respecto del Banco de Bogotá y como quiera que no dio respuesta al requerimiento realizado para que informara de donde provenían los dineros consignados en las cuentas bancarias donde el titular fuera el Hospital demandado, y si poseía cuentas con recursos propios de carácter comercial, se ordenará insistir en el requerimiento, con las advertencias de ley.

Ahora bien, frente a la solicitud de ampliación de medidas cautelares, con relación a decretar el embargo y secuestro de los dineros que, a disposición de la sociedad demandada, adeuden las entidades que se relacionarán, por servicios que haya prestado el demandado Hospital San Roque de Pradera, como quiera que esta actividad le genera al demandado unos ingresos propios por la prestación del servicio a dichas entidades, la misma ha de resolverse favorablemente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la solicitud de reafirmar el embargo de las cuentas bancarias que posea el demandado, por tratarse de recursos inembargables, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUIERASE al BANCO DE BOGOTA., para que en el término de cinco (05) días siguientes de recibida la notificación, de respuesta al requerimiento realizado y notificado mediante el oficio No. 230 del 02 de marzo de 2022.

TERCERO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que se le adeuden al demandado, HOSPITAL SAN ROQUE DE PRADERA E.S.E., identificada con Nit.891.301.121-87, producto de los servicios que haya prestado con las siguientes entidades:

NIT	PERSONA JURIDICA	NIT	PERSONA JURIDICA
800088702	SURA EPS	800.088.702	SURA MEDICINA PREPAGADA
800153424	MEDISANITAS MP	805022186	POLICÍA NACIONAL
800251440	EPS SANITAS	814000337	EMSSANAR
800256161	SURA ARL	817000248	ASMET SALUD ESS
805000427	COOMEVA EPS	830009783	CRUZ BLANCA
805001157	SOS EPS	830023202	COSMITET
805009741	COOMEVA MP	830054904	MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS
860008645	LIBERTY SEGUROS DE VIDA	860002130	NESTLE
860027404	ALLIANZ MEDICALL PLUS	860002183	AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA
860039988	LIBERTY SEGUROS DE VIDA	860002398	METLIFE
860078828	COLSANITAS MP	860002503	SEGUROS BOLIVAR
890903407	SURA SOAT	860038299	PANAMERICAN LIFE
900156264	NUEVA EPS	860512237	SALUD COLPATRIA S.A
900640334	AXA COLPATRIA MP	890300466	TECNOQUIMICAS

800226175	RIESGOS PROFESIONALES COLMENA	890303093	COMFENALCO
800106339	COLMEDICA MP	890303208	COMFANDI POS
800130907	SALUD TOTAL EPS	890399010	UNIVERSIDAD DEL VALLE
800140949	CAFESALUD EPS S.A.	899999063	UNISALUD
800149384	CLINICA COLSANITAS S A	899999068	ECOPETROL
805.009.741	COOMEVA MEDICINA PREPAGADA	900363673	SINERGIA GLOBAL EN SALUD

Para efectos de lo anterior líbrese las comunicaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e80e27902dd5b0b468a9b00b09ea454681413160e4540eb9d8f7acecc13a386**

Documento generado en 03/10/2022 08:56:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>